

Medellín, noviembre de 2023

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CALDAS

E. S. D

REFERENCIA: VERBAL R.C.E // RADICADO: **001 2023-00142 00**
DEMANDANTE: MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: CARMEN LIGIA FERNÁNDEZ DE GIRÓN Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Respetado señor Juez,

DUBÁN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.463.385 y tarjeta profesional 332.402 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de los señores CARMEN LIGIA FERNÁNDEZ DE GIRÓN, ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ y ANA MILENA PALOMINO CANO, quienes actúan como parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito efectuar contestación a la demanda y llamamiento en garantía, de la siguiente forma:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Antes de iniciar, considero prudente manifestar que la señora CARMEN LIGIA FERNÁNDEZ sólo fue notificada en debida forma del proceso instaurado en su contra una vez acudió personalmente al Juzgado, el día 24 de octubre de 2023 momento en el que le fueron entregados por parte del Despacho, los documentos respectivos que le permitieran conocer el contenido de la demanda y sus anexos.

Por su parte, los demandados ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ y ANA MILENA PALOMINO no fueron notificados en debida forma, habida cuenta que la parte demandante únicamente remitió a su dirección copia del auto admisorio de la demanda, sin que se encontrara acompañado de la demanda y sus anexos, por lo que no pudieron, con base en esa notificación, conocer los hechos en que se fundó la demanda en su contra.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en esta oportunidad acuden al proceso por medio de esta contestación, se les podrá tener por notificados por conducta concluyente.

En suma, la contestación frente estos tres demandados, se realiza en término.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUBSANADA

AL HECHO I: ES CIERTO, conforme se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, específicamente los informes de las autoridades.

AL HECHO II: Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que pasamos a contestar por separado para mayor claridad:

- ES CIERTO que en dicho accidente falleció el señor JOSÉ LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente emitidas por las autoridades competentes.
- NO ES CIERTO que el fallecido haya sido arrollado por el tractocamión de placas XID-572, toda vez que fue él quien de manera intempestiva colisionó contra las llantas traseras del tráiler.
- NO ES CIERTO que el automotor pasaba por el frente de las instalaciones del peaje Toro, pues el accidente ocurrió estando a por lo menos cien (100) metros del respectivo peaje, según las pruebas obrantes.

AL HECHO III: NO ES CIERTO, por lo siguiente: de las pruebas que se encuentran en el expediente y de las que se aportarán con esta contestación, se evidencia que el conductor de la motocicleta se encontraba adelantando por la derecha de la vía, contrario a lo afirmado en este hecho, en violación clara de las normas que regulan el tránsito automotor en el país.

AL HECHO IV: NO ES CIERTO. Lo afirmado es absolutamente contrario a la realidad, como pasa a explicarse: debido a la forma intempestiva en que el conductor de la motocicleta de placas QQE-57E (propia víctima) colisiona contra las llantas traseras del Trailer (que cargaba un contenedor) efectuando un adelantamiento prohibido y habida cuenta las dimensiones del vehículo de placas XID-572, para su conductor resultó plenamente imprevisible e irresistible este acontecimiento, razón por la cual sólo se percató de lo acontecido metros adelante, cuando le dieron aviso de lo que había sucedido, tal como se acreditará.

AL HECHO V: ES CIERTO el fallecimiento del señor JOSÉ LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), de acuerdo con las pruebas aportadas, emitidas por las autoridades competentes.

AL HECHO VI: ES CIERTO, el vehículo de placas XID-572 es de propiedad de mis poderdantes.

AL HECHO VII: ES CIERTO, en cuanto a las características del Tractocamión.

AL HECHO VIII: ES CIERTO, para la fecha de los hechos mis poderdantes contaban con seguro de Responsabilidad Civil instrumentalizado mediante la póliza No. 022194214 expedida por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, con soporte en la cual se realiza, en escrito separado, el llamamiento en garantía a esa aseguradora.

AL HECHO IX: NO NOS CONSTA. Se hace referencia a trámites de índole administrativo de una entidad que es diferente a mis representados, en ese orden de ideas lo afirmado por la parte actora se debe probar en transcurso del proceso. Nos atenemos a lo que resulte probado.

En todo caso, no existe lugar a declarar ningún tipo de responsabilidad en este proceso por las circunstancias en las que se produce el fallecimiento del señor Aguirre Rodríguez, toda vez que la causa del resultado fue su propia conducta, quien lamentablemente se aventuró de forma peligrosa y gravemente imprudente a sobrepasar un vehículo pesado por el lado derecho de una vía angosta de una sola calzada y con material peligroso por la berma, zona destinada para el paso peatonal y de vehículos de emergencia, pero además y con igual relevancia, en una motocicleta con la llanta trasera lisa, totalmente desgastada conforme con el peritaje realizado a la misma y la fotografía, que se aportan con esta contestación.

AL HECHO X: NO ES CIERTO. Como se desprende de las pruebas que obran en el expediente y de las que se aportan con esta contestación, la causa del accidente respondió exclusivamente a la conducta prohibida y gravemente imprudente del conductor de la motocicleta de placas QQE-57E al adelantar un vehículo pesado por el costado derecho de una vía angosta, en donde se encontraba material suelto (tierra y piedras) según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Lo anterior, entrelazado con lo registrado por el agente que atendió el siniestro, quien estableció como hipótesis del accidente la No. 102 en cabeza del conductor de la motocicleta de placas QQE-57E (propia víctima), que de acuerdo con la resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio del Transporte, consiste en:

“Adelantar por la derecha” / “Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo ó hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo.”

Razones que explican que el motociclista, pasando por un lugar estrecho, justo por la derecha de un vehículo pesado de grandes dimensiones y que, aunado a residuos de tierra y escombros sobre la berma, pero además con la llanta trasera lisa, sin agarre, perdió el control de su vehículo y chocó con las llantas del tractocamión, lo que explica la causa eficiente del accidente.

AL HECHO XI: NO ES CIERTO. Como la misma norma de tránsito lo indica, la berma se encuentra establecida para *“el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia”* no así para efectuar

adelantamientos por la derecha del vehículo de placas XID-572 como imprudentemente lo pretendió hacer la propia víctima, con lo cual, además, no se entiende cuando se afirma temerariamente en la demanda que el conductor de la motocicleta se encontraba debidamente autorizado. ¿autorizado para transitar por el lugar destinado para peatones o vehículos de emergencia? ¿autorizado para adelantar por el carril derecho de la vía invadiendo la berma?

Es importante dejar claro desde acá que los motociclistas pasan por el lado derecho DEL PEAJE, en el momento de pasar por el mismo, no cien (100) metros antes, efectuando adelantamientos por la berma, conducta que realizó la víctima cuando de forma acelerada buscó sobrepasar el tractocamión por medio de una conducta prohibida y peligrosa en el mundo y en nuestro país, atendiendo a lo dispuesto por la ley 769 de 2002 en su art. 73:

“PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

(...)

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.”

Además, conducta prohibida así mismo por el art. 94 de la normatividad cuando se refiere específicamente a motocicletas, bajo el siguiente sentido:

“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*No deben transitar sobre las aceras, **lugares destinados al tránsito de peatones** y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. **Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.**” (negrillas propia).*

Es más, el conductor de la motocicleta ni siquiera se encontraba autorizado para transitar por las vías del territorio nacional en las condiciones en que se encontraba su vehículo, si observamos que, precisamente otra imprudencia por él cometida, fue la de transitar con la

llanta trasera lisa, sin ningún tipo de agarre, conducta reprochada por el art. 28 de la ley 769 de 2002:

*Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y **demostrar un estado adecuado de llantas (...)**" (negrillas propias).*

AL HECHO XII: NO ES CIERTO. Señor Juez, nuevamente estamos frente a una afirmación temeraria de la parte demandante; el conductor del Tractocamión de placas XID-572 se encontraba transitando en debida forma y en acatamiento de las normas de tránsito; revisamos y revisamos la documentación, sin que sea posible observar a que maniobra inesperada del conductor de este vehículo se refieren los demandantes. Véase por favor, de especial importancia, que el conductor de la motocicleta colisionó fue con las dos últimas llantas del tráiler, **debido al estado de la berma con material residual de tierra y piedras, al reducido espacio de la vía y al estado de la llanta trasera de su motocicleta, lisa y sin ningún tipo de agarre**, se tornó inevitable el siniestro.

De nuevo, no se entiende como los demandantes afirman que el conductor de la motocicleta se encontraba debidamente autorizado por las señales de tránsito para invadir la berma y aventurarse a adelantar un vehículo pesado y ancho por una vía angosta de una sola calzada con residuos peligrosos POR LA DERECHA, situación que resultó imprevisible para el conductor del tráiler, quien no pudo ver al motociclista realizando esa maniobra peligrosa.

Con el respeto que la parte demandante merece, estas circunstancias sólo equivalen a una conducta imprudente del conductor de la motocicleta, que explican la causa eficiente del daño.

AL HECHO XII: NO NOS CONSTA. Se trata de una afirmación que deberá ser debidamente acreditada por la parte demandante.

AL HECHO XIV: NO NOS CONSTA. Son afirmaciones que son ajenas a mis poderdantes, por ende, deberán ser debidamente acreditadas por la parte demandante.

AL HECHO XV: NO NOS CONSTA. Son afirmaciones que deberán acreditar los demandantes pues son tema de prueba en el proceso. Lo cierto es que, el daño como elemento de la responsabilidad civil debe ser demostrado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 167 del C.G.P.

AL HECHO XVI: NO NOS CONSTA. Son afirmaciones que deberán acreditar los demandantes pues son tema de prueba en el proceso. Lo cierto es que, el daño como elemento de la responsabilidad civil debe ser demostrado, de conformidad con lo

preceptuado por el art. 167 del C.G.P, de manera especial la tipología de perjuicio denominado como “daño a la vida de relación” frente al cual no se encuentra prueba en el proceso que así lo acredite.

AL HECHO XV.II: NO NOS CONSTA. Son afirmaciones que deberán acreditar los demandantes pues son tema de prueba en el proceso. Lo cierto es que, el daño como elemento de la responsabilidad civil debe ser demostrado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 167 del C.G.P, de manera especial la tipología de perjuicio denominado como “daño a la vida de relación” frente al cual no se encuentra prueba en el proceso que así lo acredite.

AL HECHO XV.III: Este hecho se separará para contestar, al contener diversas afirmaciones.

- NO NOS CONSTA que los demandantes hayan sufrido perjuicios de carácter extrapatrimonial, toda vez que son circunstancias que se salen de la esfera de conocimiento de mis representados, ello será tema de prueba en el proceso.
- ES CIERTO que la póliza de seguro contratada con ALLIANZ cubre la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrirse con el vehículo de placas XID-572 y se encontraba vigente para la fecha del accidente, cubriendo a mis poderdantes.

AL XVI: Esto no constituye un hecho, simplemente se reafirma las personas en contra de quien se encuentra dirigida la demanda.

AL XVII: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, no obstante, es importante advertir que en la demanda únicamente se pretenden perjuicios de carácter extrapatrimonial y no así ningún tipo de perjuicio de carácter patrimonial.

AL XVIII: Este tampoco corresponde a un hecho, no obstante es una afirmación que carece de fundamento, toda vez que, al no existir responsabilidad civil en cabeza de los demandados, atendiendo a que el suceso fue ocasionado por la propia víctima y eventualmente por la actuación de un tercero (concesión vial) los demandados en este asunto no pueden ser obligados a reparar ningún perjuicio, menos aún perjuicios de carácter patrimonial, pues no fueron pedidos en la demanda y en el proceso civil es característica que debe haber correspondencia pura con lo pedido y lo fallado.

AL XIX: Nuevamente no es un hecho. Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad civil en cabeza de los demandados, atendiendo a que el suceso fue ocasionado por la propia víctima y eventualmente por la actuación de un tercero (concesión vial) no se pudo llegar a un acuerdo habida cuenta que no pueden estar obligados al pago de ningún dinero surgido por este suceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya manifestamos que NOS OPONEMOS a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, las mismas carecen de todo fundamento fáctico, jurídico y probatorio, no puede haber en este proceso declaratoria de responsabilidad civil alguna en cabeza de la parte demandada, no se demuestra la configuración de los elementos que la estructuran.

No existe nexo de causalidad entre alguna conducta de mis poderdantes con el fallecimiento del señor JOSÉ LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), de una parte, por cuanto ellos simplemente acuden a este proceso como los propietarios del vehículo, sin que hayan tenido nada que ver el suceso, sino también por una situación mucho más importante y relevante para el asunto y es que se configuran sendos elementos extraños que explican el accidente, como es el HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, sin que la conducta realizada por el conductor del Tractocamión de placas XID-572 tuviera la más mínima incidencia en el resultado, por cuanto resultó ser un hecho intempestivo, en consecuencia imprevisible e irresistible para él, quien tomó todas las precauciones necesarias y se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción correctamente.

Con certeza, para el conductor del vehículo de placas XID-572 fue imprevisible e irresistible que otro conductor procediera a llevar a cabo un adelantamiento de su vehículo por el lado derecho, invadiendo la berma que se encontraba con tierra y polvo, e intempestivamente colisionara contra las llantas traseras de su tráiler.

Si bien se presentó el fallecimiento del señor JOSÉ LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), este suceso no es, ni puede ser atribuible a través del mecanismo de la responsabilidad civil, a nadie más que a él mismo, siendo quien causó el accidente.

Además de lo anterior, la parte demandante solicita condena de perjuicios “*de toda índole*” pero sólo pretende extrapatrimoniales, con lo que, en una eventual condena, se deberá guardar correspondencia, teniendo además en cuenta que no existe prueba de la causación de los mismos.

Por ello y sin estar demostrado ningún hecho que implique responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones, y formulamos las siguientes:

EXCEPCIONES

Inexistencia de la obligación de reparar, inexistencia de elementos constitutivos de responsabilidad civil.

Se propone como medio de defensa algo que resulta de especial relevancia y es que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir causalmente el fallecimiento del señor JOSÉ LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) a la conducta del conductor del Tractocamión de placas XID-572, y en consecuencia de los propietarios del automotor, pues su comportamiento no tuvo incidencia alguna en el resultado desafortunado.

Como se observa y queda claro con las pruebas que obran en el expediente y que se practicarán en su debido momento, en el asunto se configuran elementos extraños a la conducta de los demandados, susceptibles de romper cualquier nexo de causalidad entre ésta y el daño, para así determinar que éste no les puede ser causalmente atribuible, así como tampoco puede tenerse como una causa concurrente en la producción del accidente, pues como se puede apreciar por el señor Juez, su conducta no tuvo relación alguna con el suceso, lo que deviene en la exoneración de toda responsabilidad predicada sobre ellos.

Cuando estamos en un régimen de responsabilidad *por actividades peligrosas* si bien la culpa no es necesaria para estructurar responsabilidad ni para su exoneración, como ha sido pacífico en la doctrina y la jurisprudencia, si lo es la presencia de un hecho causal ajeno que explique el resultado, situación que se configura en el supuesto concreto, al evidenciar con claridad que la conducta de la víctima y/o de la concesión vial de la carretera son las únicas causas generadoras del daño, entendido este último como el fallecimiento de la persona, por el cual se reclaman unos perjuicios, sin embargo, carentes de prueba.

Aunado a ello, como es conocido, cuando estamos en el proceso judicial por que se presentó una *conurrencia* de actividades que han sido consideradas como peligrosas, es dable reconocer y determinar, bien sea que se neutraliza cualquier tipo de presunción que pudiese estar en cabeza de alguna de las partes, toda vez que la actividad peligrosa fue ejercida por ambos actores, o bien para establecer que lo que determina la existencia o no de la obligación resarcitoria es determinar la causa eficiente del daño, es decir, la incidencia que tuvo el comportamiento de quienes estuvieron involucrados, lo que nos arroja en este caso concreto que esa incidencia causal le correspondió en su totalidad a la conducta de la víctima, descansando inexorablemente en dos elementos extraños, según pasamos a continuación con los siguientes medios exceptivos:

Hecho de la víctima como constitutivo de causa extraña:

Arribando al proceso en esta oportunidad un hecho nuevo que no fue tenido en cuenta en el escrito de la demanda y que resulta susceptible de exonerar de forma total la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito por el cual se convocó a este proceso civil, encontramos que se presenta un hecho exclusivo de la víctima, como causa

de su fallecimiento, y en consecuencia, de los daños que eventualmente pudiesen haber sufrido los demandantes que así lo acrediten, teniendo en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito realizado por el agente que atendió el siniestro para el momento de los hechos, se evidencia que, en su criterio y de conformidad con los elementos que pudo recaudar frente al suceso, de los vehículos, de la vía, de las versiones dadas por quienes en el lugar se encontraban, procedió por medio del informe a atribuirle la hipótesis del accidente de tránsito al vehículo No. 1, esto es, al señor José Luis Aguirre Rodríguez, conductor de la motocicleta de placas QQE-57E (propia víctima) por la imprudencia en la conducción de su rodante, dejando de esta forma establecida la No. 102 que, de acuerdo con la resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio del Transporte, consiste en:

“Adelantar por la derecha” / “Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo ó hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo.”

Pero además y como otro medio exceptivo que se propondrá a continuación, para él concurrió la hipótesis No. 308 que en el informe especificó como *“Material suelto sobre la berma (tierra y piedras)* sin que haya encontrado la más mínima incidencia en la conducta del conductor del vehículo de placas XID-572.

Como podemos observar, el accidente se produjo toda vez que el conductor de la motocicleta se aventuró de forma acelerada y gravemente imprudente a adelantar por la derecha del tractocamión, siendo un comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico, específicamente por la ley 769 de 2002 en su art. 73:

“PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

(...)

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

(subrayas y negrillas propias).

Además, conducta prohibida así mismo por el art. 94 de la normatividad cuando se refiere específicamente a motocicletas, bajo el siguiente sentido:

“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*No deben transitar sobre las aceras, **lugares destinados al tránsito de peatones** y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.” (negritas propias).

Además de estas transgresiones, encontramos así mismo que, a pesar de haber sido omitido en la demanda, la motocicleta de placas QQE-57E que conducía la propia víctima, no se encontraba en condiciones permitidas para transitar por el territorio nacional, teniendo en cuenta el desgaste de su llanta trasera que según informe pericial aportado a la investigación de la Fiscalía y la fotografía, que se aportan con esta contestación, era una llanta lisa, transgrediendo así también, el art. 28 de la ley 769 de 2002:

*“Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; **y demostrar un estado adecuado de llantas (...)**”* (negritas propias).

En consecuencia, se trata de un sinnúmero de anormalidades presentadas en la conducta del motociclista al conducir su vehículo que, lamentablemente dieron al traste con su vida.

Es así como para el conductor del Tractocamión resultó plenamente imprevisible e irresistible que un vehículo se encontrara adelantando por su derecha, a quien ni siquiera alcanzó a observar o a percatarse de su conducta a pesar de tomar todas las precauciones necesarias, pues el hecho de su colisión contra el tráiler fue intempestivo, de repente.

Señor Juez, si el motociclista pretendía ingresar por el lado derecho del carril hacía el peaje le era plenamente exigible esperar su debido turno en el carril y no adentrarse en un adelantamiento imprudente y peligroso, por la derecha, reprochado por las normas que regulan el tránsito automotor, conducta que desafortunadamente generó su fallecimiento pero que, bajo estas circunstancias, no puede ser atribuible a mis representados, quienes lamentan la ocurrencia de los hechos.

Aunado a ello, si en la vía se encontraban residuos de tierra y piedras, esto le imponía la necesidad al motociclista de ser más precavido a la hora de efectuar su adelantamiento, situación que incrementó aún más el riesgo en que se vio involucrado al adelantar en las condiciones en las que lo hizo, un Tractocamión de las dimensiones del XID-572.

Es que veamos señor Juez, podemos fácilmente resumir diversas situaciones fácticas, todas las cuales explican la producción su propio daño, así:

- Era una calzada angosta en la que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la propia demanda y las que se aportan con esta contestación, por el carril ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE podía estar un solo vehículo de las dimensiones del rodante propiedad de mis poderdantes, con lo cual, el hecho de estar adelantando por su costado derecho, no se explica por algo más que su propia imprudencia y maniobra peligrosa.
- El motociclista se encontraba adelantando al tractocamión por una ZONA PROHIBIDA, en virtud de lo consagrado en la ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- que prohíbe adelantar vehículos por el lado derecho del carril.
- Aun viendo el riesgo manifiesto de ingresar por el lado derecho de un carril angosto frente a un camión de tales dimensiones, decidió aventurarse, bajo su propio riesgo y responsabilidad, de una forma gravemente imprudente, concretando su propio resultado dañino.
- En la vía se encontraban elementos peligrosos que aumentaban, por parte de la concesión y/o encargados de su mantenimiento, el riesgo de por sí alto de la conducción, lo cual imponía mayor diligencia y precaución para el conductor de la motocicleta y la necesidad de esperar para efectuar el adelantamiento en una zona permitida o ingresar al paso del peaje una vez llegasen al mismo.
- La imprudencia pasada por alto en la demanda, del conductor de la moto al conducir su vehículo por las carreteras nacionales con la llanta trasera desgastada, sin que le proporcionaran ningún tipo de agarre en la vía, junto con tierra sobre la berma y efectuando un adelantamiento peligroso.
- Que el motociclista por lo angosto de la calzada y el material de asfalto en la vía hubiese chocado contra las últimas llantas traseras del tráiler derecho, que transportaba un contenedor, resulta en un hecho imprevisible e irresistible para el conductor del camión.
- Como corresponde, el letrado de motos a la derecha (del cual se valen los demandantes para justificar lo injustificable) hace referencia al momento preciso del ingreso al peaje, no así durante la carretera para adelantar a los demás vehículos, a metros antes de llegar al mismo y sobre una zona destinada para el paso peatonal, pero además, con residuos de tierra y en una moto con la llanta trasera lisa.
- Un motociclista puesto en esas mismas condiciones, al percatarse que adelante se encuentra en movimiento un tracto camión con su tráiler que ocupa casi la totalidad de la calzada, debe esperar que este pase para poder incorporarse por el lado derecho, previendo su seguridad y sin adelantar de forma imprudente como lo hizo. Es más, ni siquiera hubiera arriesgado su vida transitando en una motocicleta sin las normas mínimas exigibles para garantizar su seguridad.
- Se evidencia de las pruebas aportadas en la demanda con total claridad que el motociclista pretendía efectuar un adelantamiento por el costado derecho de la vía,

toda vez que, en el lugar donde acontecieron los hechos no se encontraba el peaje, pues el mismo estaba a cien metros de allí.

En otras palabras señor Juez, lo que vemos acá es un motociclista que lamentablemente fue imprudente, tal vez porque tenía afán y debía llegar rápidamente a su lugar de destino pero que, en todo caso, de manera acelerada se dispuso a entrar en un adelantamiento de un tracto camión por el costado derecho de una vía angosta, de una sola calzada, sin tomar las precauciones necesarias y exigibles por las normas de tránsito en el territorio nacional, causando el resultado que hoy se reclama.

Esta excepción se acredita además, con las declaraciones ante la Fiscalía General de la Nación de los intendentes de la Policía Nacional que atendieron el siniestro, quienes establecen con claridad que la causa del accidente es “falta de precaución del conductor de la motocicleta por adelantar el vehículo tractocamión por el lado derecho” según entrevista realizada por Wilson Javier Ramírez Díaz, lo cual es corroborado por Fabian Andrés Liz Valencia en su entrevista ante la Policía Judicial.

Igualmente, en archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía General de la Nación, se resuelve: ***“la causa del accidente sólo es predicable a la imprudencia, negligencia y vulneración al deber objetivo de cuidado del ciudadano JOSÉ LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ quien actuó de manera imprudente e inobservante de las normas de tránsito y en este caso, no midió detenidamente que la maniobra realizada ponía en peligro su vida y al conducir una motocicleta REALIZA UNA MANIOBRA ALTAMENTE PELIGROSA, ADELANTAR UN TRACTOCAMIÓN EN UNA VÍA DEMASIADO ESTRECHA que no le daba la posibilidad de poder adelantar este grande y vehículo pesado de carga, no previo el grado de peligro que ello conllevaba. Esta prueba es importante y fundamental para establecer de primera mano que el ahora indiciado no le asiste ningún grado de responsabilidad en el accidente (...).”***

Para la Fiscalía, ***“la indiscutible imprudencia, NEGLIGENCIA Y VULNERACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, POR PARTE DE LA VÍCTIMA, conduce a colegir la atipicidad de la acción.”*** (negrillas propias).

Hecho de un tercero como constitutivo de causa extraña:

En apoyo de esta excepción, tenemos que la vía no estaba en óptimas condiciones para garantizar un desplazamiento seguro para los actores viales, por lo siguiente:

Teniendo en cuenta los informes realizados por las autoridades que llegaron y atendieron el siniestro, la vía se encontraba con residuos de material sobre la berma, específicamente tierra y piedras, además, de ser una vía excesivamente angosta, según los informes de las autoridades y los videos que obran en el expediente. Es decir, un tractocamión con las dimensiones que tiene, en una vía tan angosta y con una estructura de cemento como la que

se encontraba en la mitad de los carriles en el lugar donde se presentó el accidente, necesariamente debe ocupar la totalidad y sus llantas pueden sobresalir a la berma.

Por ello, si los demandantes pretendían atribuir los efectos dañinos de este accidente de tránsito en concreto, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, debieron acudir accionando ante la concesión de la vía, quienes ya sea por su inadecuada estructura, tamaño, señalización, por permitir residuos de tierra y piedras sobre la berma (como lo confirma el informe rendido por la autoridad policial), aunados a la imprudencia del conductor de la moto, generaron este lamentable suceso.

Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas o de causas:

Señor Juez, en un hipotético caso de condena, habida cuenta las pruebas y la claridad en cómo se produjeron los hechos, atribuibles a entidades externas a cualquier comportamiento desplegado por los demandados, se solicita respetuosamente apreciar todas y cada una de las imprudencias efectuadas por la propia víctima y su determinante importancia e incidencia en la materialización del resultado, con el fin de reducir drásticamente la condena, por ser la propia víctima la que aportó, de llegarse a considerar que no la totalidad del daño, si por lo menos el 95% de la causa del accidente, por lo que se pide, de llegar a condenar por estos hechos, se reduzca la indemnización en la condena de manera considerable habida cuenta que la causa del hecho fue aportada por la víctima, teniendo en cuenta su acelerada, desprevénida y gravemente imprudente conducta.

Inexistencia y falta de acreditación de los perjuicios reclamados:

Consideraciones:

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, así como el ordenamiento procesal vigente, C.G.P. art. 167, es a la parte demandante a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues no basta con la simple afirmación y por ende le corresponde probar la existencia e intensidad en que se padecieron, lo cual, revisando el expediente, no logra acreditar.

Los demandantes pretenden que se les indemnice unos valores de dinero que, de una parte, no hace ningún esfuerzo por acreditar su causación ni su extensión, así como tampoco demuestra que, de haberse causado, hubiesen sido explicados por alguna conducta causal de la parte demandada. Los demandantes echan de menos aportar prueba de la existencia y magnitud del daño denominado a la vida de relación, siendo un daño que, a diferencia del moral que en ciertos casos puede atender a presunciones, según la jurisprudencia y doctrina pacífica, debe ser plenamente demostrado, situación ésta que genera la única consecuencia posible y es la desestimación de lo pretendido por este concepto.

No haremos ninguna manifestación en torno a perjuicios patrimoniales, teniendo en cuenta que no fueron pretendidos en la demanda, así como tampoco se encuentran definidos bajo juramento, conforme lo impone el art. 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, se presenta una imposibilidad fáctica, jurídica y procedimental para acceder a ellos, en un eventual e hipotético caso de condena, según dispone el Art. 281 de esa misma normativa: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”
Negrillas propias.

Ahora bien, aclarado esto,

Sobre los perjuicios extrapatrimoniales:

En principio, recordemos que la responsabilidad civil NO se encuentra instituida como una fuente de enriquecimiento a costa de los demandados, siendo justamente lo que se evidencia de esta demanda, por lo que, en el hipotético caso de una eventual condena, deberá el Despacho tener en cuenta los parámetros jurisprudenciales, los fundamentos de la responsabilidad civil y la acreditación plena de la existencia y cuantía de cada perjuicio.

La señora Marina Rodríguez de Castro, pretende se le indemnice por concepto de “daño moral subjetivo” el valor de cien (100) s.m.m.l.v. Frente a este punto valga decir que no obra prueba de la existencia, ni tampoco de la extensión del daño, en caso hipotético de una eventual condena, se deberá tener en cuenta que a pesar de que pueda desarrollarse una presunción frente a los seres más cercanos como puede ser la madre, la misma se establece exclusivamente en relación con la existencia del perjuicio, no así de su cuantía, ésta última que debe contar con plena prueba en la cual pueda determinarse que, efectivamente y según sus lazos familiares, ella podría eventualmente ser beneficiaria de este tope, con lo que consecuentemente se solicita al señor Juez tener en cuenta los parámetros establecidos para esta tipología de perjuicio por parte de la jurisprudencia sobre la materia.

Esta misma demandante pretende la indemnización del daño denominado como a la vida de relación, el valor equivalente cincuenta (50) s.m.m.l.v. Frente a este punto, ha de tenerse

presente que esta tipología de perjuicio, la jurisprudencia y doctrina pacífica han decantado que debe ser plenamente demostrado sin que haya lugar a presunciones en favor de las víctimas indirectas, pues en todo caso, tendrán que acreditar con la suficiencia necesaria, cómo se vieron afectados en su vida de relación, además, la extensión de ese daño, algo en tanto como acreditar que tan grande fue esa afectación, luego de haberla acreditado, lo que no se evidencia por parte de esta demandante, trayendo como consecuencia la desestimación del mismo, en el caso hipotético de condena.

Por su parte, los señores Luz Adriana Aguirre y Gustavo Adolfo Aguirre solicitan el perjuicio de daño moral, pidiendo la suma de 50 s.m.m.l.v para cada uno, sin que acrediten que efectivamente en ellos se causó este perjuicio, pero tampoco su extensión, por lo que respetuosamente, en caso de condena, solicito se desestimen las pretensiones en su favor.

EN RELACIÓN CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el art. 206 del C.G.P. y toda vez que únicamente fueron pedidos perjuicios extrapatrimoniales, no siendo necesario juramento estimatorio, tampoco lo es efectuar una objeción, motivo además por el cual será imposible acceder a una suma patrimonial en esta demanda.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se cite a los demandantes a fin de absolver el interrogatorio que de manera verbal o escrita les formularé en el momento procesal, bajo la gravedad de juramento.

DOCUMENTALES: Solicito y aporto los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta en el proceso:

- Prueba negativa de alcoholemia realizada al conductor del tractocamión.
- Peritaje realizado al tractocamion de placas XID-572 en perfecto estado.
- Peritaje realizado a la motocicleta de placas QQE-57E y fotografía de la llanta trasera sin agarre, desgastada.
- Títulos de quien realiza el peritaje para la F.G.N.
- Declaraciones de los intendentes y resolución de atipicidad por parte de la F.G.N.

TESTIMONIALES: Solicito se cite a las siguientes personas quienes darán fe y declararán sobre los hechos materia del presente proceso, en especial acerca de la forma en que se produjeron, la conducta tomada por el conductor de la motocicleta, sobre los hechos de la contestación de la demanda y todo lo que les conste y puedan declarar sobre el asunto:

- **MARIELA ARDILA TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24581862, quien se localiza a través de su número celular y WhatsApp en el 3177863715, reside en la finca la Esperanza de la Vereda Pradera Baja, en Calarcá - Quindío. Señor Juez, esta testigo me comunicó que no cuenta con correo electrónico por lo que su localización puede hacerse, preferiblemente, a su número celular, por medio del suscrito apoderado.
- **JULIAN ANDRÉS GIL SANTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1059703748, quien se localiza a través del correo electrónico julisantagil@gmail.com , número celular 310 4125446, reside en la Carrera 74#53-112 B. Los Colores - Medellín.

En todo caso, ambos testigos podrán ser contactados por medio del suscrito.

OFICIOS: Solicitamos se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE - VALLE DEL CAUCA // UNIDAD BÁSICA ROLDANILLO y/o A LA FISCALÍA 23 SECCIONAL DE LA UNIÓN - VALLE para que aporten con destino a este proceso copia íntegra del informe de toxicología forense u otras evaluaciones similares que se hayan realizado por parte del laboratorio del Instituto sobre el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de José Luis Aguirre Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.780.310 quien falleció en accidente de tránsito en la vía Media Canoa – La Virginia, jurisdicción del municipio de Toro - Valle, tendiente a determinar el consumo o la existencia de sustancias para el momento del accidente por parte del hoy occiso. La necropsia realizada al occiso es la No. 2018010176622000041.

Nota: Esta información fue solicitada por medio de derecho de petición al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente - Valle, sin que la entidad haya accedido a enviar la información y lo remite a la Fiscalía 23 Seccional de la Unión - Valle, conforme consta en la prueba anexa.

EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA:

Señor Juez, solicitamos se tengan como prueba los videos y las fotografías aportadas con el escrito de demanda, los cuales reposan ya en el expediente.

Sobre la prueba denominada documentales a solicitar: Por su parte, en relación con el oficio a la Fiscalía que solicita la parte demandante, quiero simplemente manifestar que misma resulta improcedente, de acuerdo con el art. 173 del C.G.P. además es impertinente e innecesaria, pues en el proceso obran las pruebas recaudadas por los investigadores y que constan en la investigación adelantada por la F.G.N.

Sobre la declaración de parte solicitada: Solicito respetuosamente al señor Juez se deniegue la práctica de esta prueba, pues a los demandantes no les está permitido confeccionar con su dicho su propia prueba, de acuerdo con las normas procesales del C.G.P. A su vez, ninguno de ellos participó en los hechos por lo que su declaración resulta a todas luces inconducente e impertinente.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido por el art. 262 del Código General del Proceso, solicitamos la ratificación del siguiente documento aportado con la demanda:

Documento expedido por la firma J.P. ISLA – ASESORES Y CONSULTORIA LOGISTICA S.A., que acredita las medidas de un vehículo similar al involucrado en el accidente de tránsito en cuestión, en donde se vio involucrado el tractocamión de placas XID-572.

ANEXOS

1. Poderes para actuar.
2. Los documentos aducidos como prueba.
3. Derechos de petición enviados por medio de correo electrónico.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

La dirección para notificaciones de los demandados son las siguientes:

La señora Ana Milena Palomino Cano recibe notificaciones en el correo electrónico mimiampc@gmail.com ;el señor Andrés Hernando Velásquez Cruz en el correo electrónico Replayos@hotmail.com ;y la señora Carmen Ligia Fernández en el correo - Duadier.giron@correo.policia.gov.co - o por intermedio del suscrito, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico rcivilysegueros@gmail.com - celular 3123331828 y en la calle 51 # 51-31 en el edificio COLTABACO II, oficina 1501 en la ciudad de Medellín - Antioquia.

Cordialmente,

DUBAN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE

CC. 1.152.463.385

T.P No. 332.402 del C. S. de la J.

Email: rcivilysgueros@gmail.com

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CALDAS

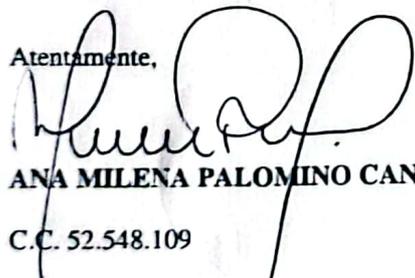
E. S. D.

PROCESO: VERBAL R.C.E / RADICADO: 2023-00142 00
DEMANDANTE: MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS.
DEMANDADO: ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ Y OTROS
ASUNTO: PODER ESPECIAL

ANA MILENA PALOMINO CANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DUBÁN ANDÉS JIMÉNEZ AGUIRRE** abogado en ejercicio, identificado cédula de ciudadanía número 1.152.463.385 de Medellín – Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional No. 332.402 del C. S. de la J. para que me represente judicialmente en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido en mi contra por la señora MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que le confiere el presente poder, en especial las de contestar la demanda, asistir a las audiencias que se programen en razón del proceso, para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, recurrir, sustituir, reasumir, presentar peticiones para recaudar pruebas necesarias para el proceso, y en general, para que asuma toda mi representación jurídica y defensa en el proceso promovido en mi contra, así como todas las demás actuaciones que se deriven del adecuado ejercicio de este poder.

Atentamente,



ANA MILENA PALOMINO CANO

C.C. 52.548.109

Acepto,

DUBAN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE
CC. 1.152.463.385
T.P No. 332.402 del C. S. de la J.
Email: rcivilysgueros@gmail.com



Juridica Seguros <rcivilyseguros@gmail.com>

Fwd: CamScanner 26-10-2023 16.01.pdf

ana milena palomino cano <mimiampc@gmail.com>
Para: "rcivilyseguros@gmail.com" <rcivilyseguros@gmail.com>

26 de octubre de 2023, 17:08

----- Forwarded message -----

De: **Salomon cano** <dsalolp011@gmail.com>
Date: jue., 26 de octubre de 2023 5:05 p. m.
Subject: CamScanner 26-10-2023 16.01.pdf
To: mimiampc@gmail.com <mimiampc@gmail.com>

 **CamScanner 26-10-2023 16.01.pdf**
505K



Juridica Seguros <rcivilyseguros@gmail.com>

Fwd: CamScanner 26-10-2023 16.01.pdf

Juridica Seguros <rcivilyseguros@gmail.com>

27 de octubre de 2023, 08:25

Para: ana milena palomino cano <mimiampc@gmail.com>

Buenos días señora Ana Milena.

Por favor nos confirma y manifiesta por medio de este correo electrónico si está de acuerdo con el poder que le enviamos y si acepta ser representada en el proceso judicial instaurado en su contra bajo radicado 2023-00142 00 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, por el abogado Duban Andrés Jiménez Aguirre.

Quedamos atentos de su confirmación y respuesta.

Dubán Andrés Jiménez A.

El jue, 26 oct 2023 a la(s) 17:08, ana milena palomino cano (mimiampc@gmail.com) escribió:



Juridica Seguros <rcivilyseguros@gmail.com>

Yo aceptu su representacion jurida y anexo envie poder suscrito x mi .

ana milena palomino cano <mimiampc@gmail.com>
Para: rcivilyseguros@gmail.com

27 de octubre de 2023, 19:47

Grcs

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CALDAS

E. S. D.

PROCESO: VERBAL R.C.E / RADICADO: **2023-00142 00**
DEMANDANTE: MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS.
DEMANDADO: ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ Y OTROS
ASUNTO: PODER ESPECIAL

ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DUBÁN ANDÉS JIMÉNEZ AGUIRRE** abogado en ejercicio, identificado cédula de ciudadanía número 1.152.463.385 de Medellín – Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional No. 332.402 del C. S. de la J. para que me represente judicialmente en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido en mi contra por la señora MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que le confiere el presente poder, en especial las de contestar la demanda, asistir a las audiencias que se programen en razón del proceso, para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, recurrir, sustituir, reasumir, presentar peticiones para recaudar pruebas necesarias para el proceso, y en general, para que asuma toda mi representación jurídica y defensa en el proceso promovido en mi contra, así como todas las demás actuaciones que se deriven del adecuado ejercicio de este poder.

Atentamente,

 9910354



ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ

C.C. 9.910.354

Acepto,

DUBAN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE

CC. 1.152.463.385

T.P No. 332.402 del C. S. de la J.

Email: rcivilysgueros@gmail.com



Juridica Seguros <rcivilyseguros@gmail.com>

jk.pdf

Andres Hernando Velásquez cruz <replayos@hotmail.com>
Para: "rcivilyseguros@gmail.com" <rcivilyseguros@gmail.com>

26 de octubre de 2023, 14:25

Poder Andrés Velásquez firmado

Obtener [Outlook para Android](#)

 **jk.pdf**
524K



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CALDAS E.

S. D.

PROCESO: VERBAL R.C.E / RADICADO: **2023-00142 00**
DEMANDANTE: MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS.
DEMANDADO: ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ Y
OTROS
ASUNTO: PODER ESPECIAL

CARMEN LIGIA FERNÁNDEZ DE GIRON, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DUBÁN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE** abogado en ejercicio, identificado cédula de ciudadanía número 1.152.463.385 de Medellín – Antioquia, portador de la

Tarjeta Profesional No. 332.402 del C. S. de la J. para que me represente judicialmente en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido en mi contra por la señora MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que le confiere el presente poder, en especial las de contestar la demanda, asistir a las audiencias que se programen en razón del proceso, para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, recurrir, sustituir, reasumir, presentar peticiones para recaudar pruebas necesarias para el proceso, y en general, para que asuma toda mi representación jurídica y defensa en el proceso promovido en mi contra, así como todas las demás actuaciones que se deriven del adecuado ejercicio de este poder.

Atentamente,

Carmen Ligia Fernández de Giron
CARMEN LIGIA FERNÁNDEZ DE GIRON

C.C. 25.057.764

Acepto,

DUBAN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE

CC. 1.152.463.385

T.P No. 332.402 del C. S. de la J.

Email: rcivilysgueros@gmail.com



Ante el Notario Único del Círculo de Riosucio, Caldas
Compareció: Carmen Ligia Fernandez
de Giron c.c. 25.059.764

a quien personalmente identifiqué, y manifestó:
Que el contenido de este documento es cierto y que la
firma y huella en él puesta es suya. Se firma
hoy.

26 OCT. 2023



Carmen Ligia Fernandez de Giron
Art. 68 Dto. 960 de 1970

K GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO - NOTARIO





**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

DICTAMEN MÉDICO LEGAL

Ciudad y Fecha: TOKO 24-04-2018 N° RAD _____
 Nombre: JULIAN ANDRES GIL SANTANA Identificación 1059703748
 Edad: 26 Años Sexo: MASCULINO
 Autoridad Solicitante DITRA-DEJAL-TOKO PONAL Oficio N° _____
 Examen solicitado: Embriaguez Lesiones Otro
 Localización Medicina Legal Hospital - Clínica _____ Cama - Hab. _____
 Acta de Levantamiento Si No N° _____

EMBRIAGUEZ

1 24-04-2018 Fecha y Hora de los Hechos (Datos Suministrados por el examinado)
24-04-2018 11:00 Fecha y hora en que la Autoridad conoció el hecho (Datos oficio petitorio)
24-04-2018 12:10 Fecha y hora de oficio petitorio
24-04-2018 13:05 Fecha y hora del Exámen

2 Motivo de Peritación: Homicidio Accidente de Transito Lesiones Personales
 Porte de Arma S/T Otros

3 **EXAMEN FISICO**

ESTADO DE CONCIENCIA	INCOORDINACIÓN MOTORA	DISARTRIA	NISTAGMUS POSTURAL	ALIENTO ALCOHÓLICO
<input checked="" type="checkbox"/> Alerta	<input checked="" type="checkbox"/> No Hay	<input checked="" type="checkbox"/> No Hay	<input checked="" type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Negativo
<input type="checkbox"/> Somnoliento	<input type="checkbox"/> Leve	<input type="checkbox"/> Discreta	<input type="checkbox"/> Discreta	<input type="checkbox"/> Discreto
<input type="checkbox"/> Confuso	<input type="checkbox"/> Moderada	<input type="checkbox"/> Evidente	<input type="checkbox"/> Evidente	<input type="checkbox"/> Evidente
<input type="checkbox"/> Estuporoso	<input type="checkbox"/> Severa			<input type="checkbox"/> Dudoso
<input type="checkbox"/> Comatoso				<input type="checkbox"/> Otro
CONVERGENCIA OCULAR	AUMENTO DEL POLÍGONO	PUPILA	RUBICUNDEZ FACIAL	CONGESTIÓN CONJUNTIVAL
<input checked="" type="checkbox"/> Normal	<input checked="" type="checkbox"/> No Hay	<input type="checkbox"/> Miosis	<input checked="" type="checkbox"/> Si Hay	<input type="checkbox"/> Si Hay
<input type="checkbox"/> Alterada	<input type="checkbox"/> Discreto	<input checked="" type="checkbox"/> Normal	<input type="checkbox"/> No Hay	<input checked="" type="checkbox"/> No Hay
	<input type="checkbox"/> Evidente	<input type="checkbox"/> Midriasis	<input type="checkbox"/> Dudoso	

OBSERVACIONES _____

4 **Diagnostico:** Negativo Positivo 0° Grado 1° Grado 2° Grado 3° Grado

5 Muestras de Laboratorio Alcoholemia Psicofármacos No se tomó

6 **CONCLUSIÓN:** Exámen clínico Embriaguez Negativa.
 (Descriptiva)

Lesiones Personales Si No

MEDICO
 C. 1116 237 994
 UCEVA
MEDICO DE TURNO

HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ

NIT. 6.556.781-2

PERITO Y MECÁNICO PROFESIONAL AUTOMOTRIZ Y MOTOCICLETAS, SERVICIO DE GRUA
CALLE 7 No. 10-03 Tel. 2206565, Cel. 3147133948, 3148456495 Y 3156102857

Zarzal, Abril 26 de 2.018.

RADICACIÓN No. 76 400 6000 179 2018 00316.

Señor(a):

FISCAL SECCIONAL.

La Unión-Valle.

En mi condición de perito para el cual fui nombrado, según oficio No. 76 400 6000 179 2018 00316, me permito allegarles el experticio técnico practicado al siguiente vehículo:

CLASE: TRACTOCAMIÓN, MARCA: KENWORTH, LÍNEA: W900L, COLOR: AMARILLO, MODELO: 1.998, CAPACIDAD: 34.000 KGS, 2 PASAJEROS, CARROCERÍA: SRS, SERVICIO: PÚBLICO.

PLACAS: XID-572 DE BUGA-VALLE, REMOLQUE DE 3 EJES No. R28834.

MOTOR DIESEL No. 11874323, con improntas y fotografía, presenta guarismos originales.

CHASIS Y VIN No. R778932, Con improntas y fotografías, presenta guarismos originales.

CONDICIONES MECÁNICAS

1°. **ENCENDIDO:** EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

2°. **FRENOS:** DELANTEROS Y TRASEROS DEL CABEZOTE Y REMOLQUE DE AIRE, MOTOR Y SEGURIDAD EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

3°. **DIRECCIONALES:** CABEZOTE CUATRO (4) DOS (2) DELANTEROS Y DOS (2) TRASEROS Y REMOLQUE: OCHO (8) TRASEROS DERECHOS E IZQUIERDOS, CUATRO (4) A CADA LADO EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

4°. **LUZ:** CABEZOTE: LÁMPARAS DE LUZ ALTA Y BAJA DER. E IZQ., EXPLORADORAS NO PRESENTA, TRAILER: TRES (3) LÁMPARAS A CADA LADO DER. E IZQ. Y LUZ DESTELLANTE EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

5°. **STOP, REVERSA Y ESTACIONAMIENTO:** CABEZOTE: DOS (2) A CADA LADO y REMOLQUE: CUATRO (4) A CADA LADO Y LÁMPARAS LATERALES DEL MISMO TRES (3) A CADA LADO Y CINCO (5) LÁMPARAS DE TECHO EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

6°. **PITO Y CORNETAS:** EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

7°. **ESPEJOS:** Lado izquierdo Dos (2) pequeños y uno (1) grande y Lado Derecho Uno (1) grande y uno (1) pequeño en perfecto estado de funcionamiento.

8°. **TACÓMETROS:** EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

9°. **LLANTAS:** CABEZOTE DIEZ (10), REMOLQUE DOCE (12) Y UN (1) REPUESTO EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

10. **DIRECCIÓN HIDRÁULICA:** EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

11. **PARABRISAS Y PLUMILLAS:** PARABRISAS EN BUEN ESTADO, PLUMILLAS EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

12. **EL SISTEMA DE SEGURIDAD:** CABEZOTE Y REMOLQUE EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

13. **CINTURONES DE SEGURIDAD:** DOS (2) EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

14. **EQUIPO DE CARRETERA:** Completo con chaleco reflectivo.

PUNTO DE IMPACTO:

LADO DERECHO PARTE TRASERA PRIMER TROQUE DEL REMOLQUE: PRESENTA HUELLAS DE SANGRE EN EL SEPARADOR DE LAS LLANTAS Y GUARDA POLVO LADO DERECHO.

DAÑOS QUE PRESENTA Y AVALÚOS DE LOS MISMOS

NO PRESENTA DAÑO ALGUNO, a excepción de daños internos de chasis, caja, transmisión, motor e imprevistos que se detecten al desmonte para reparación o mantenimientos, cotización basa en repuestos originales y mano de obra tecnificada.

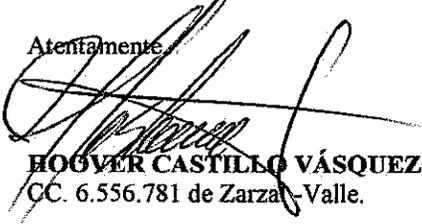
VALOR DAÑOS: CERO PESOS (\$-0-) M/CTE.

OBSERVACIONES: Presenta huellas de sangre en el guardapolvo y seprador de las llantas lado derecho parte trasera del remolque, se encuentra a la intemperie, no presenta cadena de custodia.

ANEXOS: Fotografías y Certificado de SENA y de La Secretaria de Educación Dptal

LOCALIZACIÓN ACTUAL: En El Parqueadero El Saman de La Unión-Valle.

Atentamente,


HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ
C.C. 6.556.781 de Zarzal-Valle.

HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ

NIT. 6.556.781-2

PERITO Y MECÁNICO PROFESIONAL AUTOMOTRIZ Y MOTOCICLETAS, SERVICIO DE GRUA
CALLE 7 No. 10-03 Tel. 2206565, Cel. 3147133948, 3148456495 Y 3156102857

Zarzal, Abril 26 de 2.018.

RADICACIÓN No. 76 400 6000 179 2018 00316.

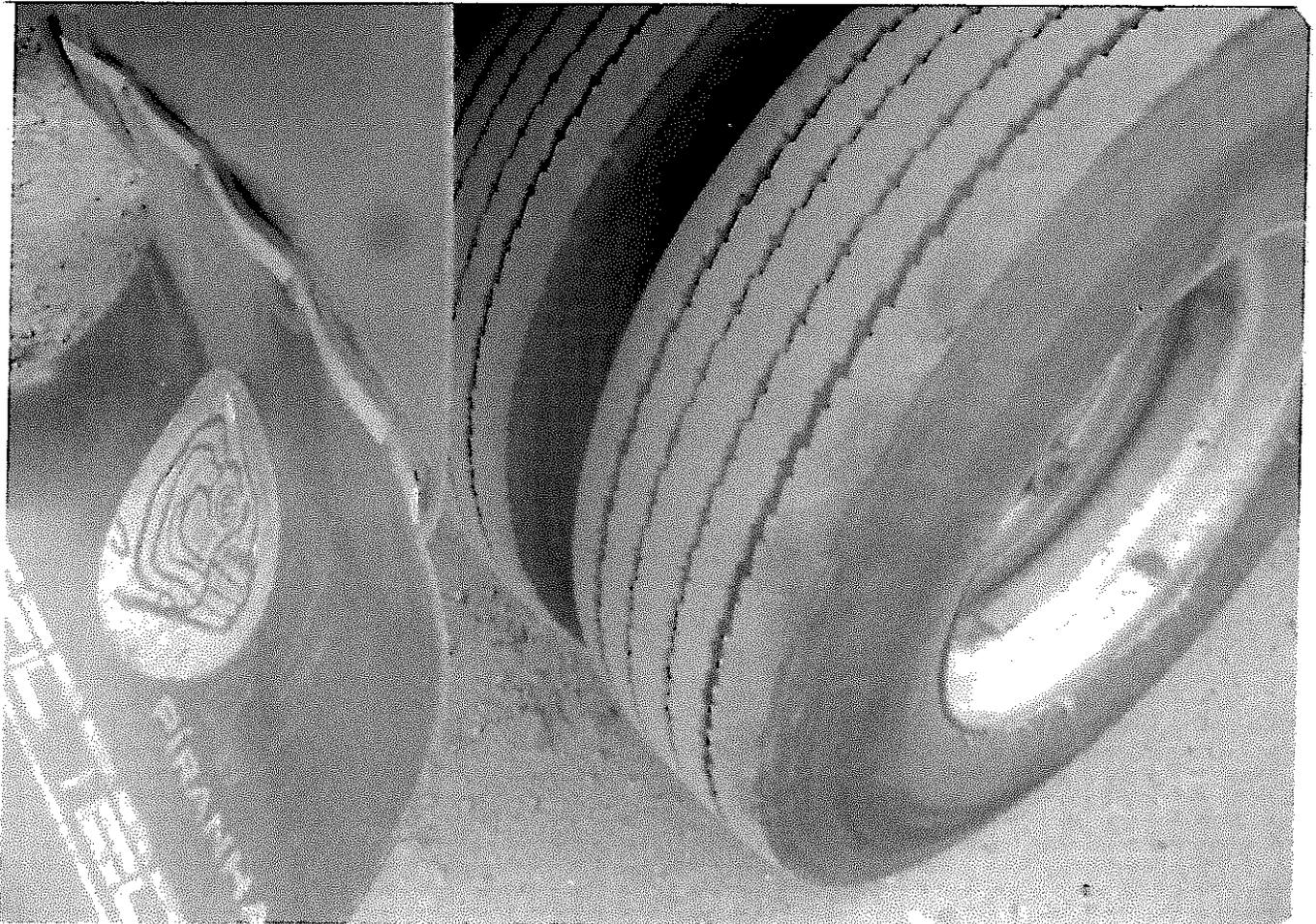
Señor(a):

FISCAL SECCIONAL.

La Unión-Valle.

En mi condición de perito para el cual fui nombrado, según oficio No. 76 400 6000 179 2018 00316, me permito allegarles el
experticio técnico practicado al siguiente vehículo:

**CLASE: TRACTOCAMIÓN, MARCA: KENWORTH, LÍNEA: W900L, COLOR: AMARILLO, MODELO: 1.998,
CAPACIDAD: 34.000 KGS, 2 PASAJEROS, CARROCERÍA: SRS, SERVICIO: PÚBLICO.
PLACAS: XID-572 DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE,
REMOLQUE DE 3 EJES No. R28834.**



**FOTOGRAFÍA DEL PUNTO DE IMPACTO DEL VEHÍCULO: LADO DERECHO PARTE
TRASERA PRIMER TROQUE DEL REMOLQUE: PRESENTA HUELLAS DE SANGRE EN EL
SEPARADOR DE LAS LLANTAS Y GUARDA POLVO LADO DERECHO.**

HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ

HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ
NIT. 6.556.781-2

PERITO Y MECÁNICO PROFESIONAL AUTOMOTRIZ Y MOTOCICLETAS, SERVICIO DE GRUA
CALLE 7 No. 10-03 Tel. 2206565, Cel. 3147133948, 3148456495 Y 3156102857

Zarzal, Abril 26 de 2.018.

RADICACIÓN No. 76 400 6000 179 2018 00316.

Señor(a):
FISCAL SECCIONAL.
La Unión-Valle.

En mi condición de perito para el cual fui nombrado, según oficio No. 76 400 6000 179 2018 00316, me permito allegarles el
experticio técnico practicado al siguiente vehículo:

**CLASE: TRACTOCAMIÓN, MARCA: KENWORTH, LÍNEA: W900L, COLOR: AMARILLO, MODELO: 1.998,
CAPACIDAD: 34.000 KGS, 2 PASAJEROS, CARROCERÍA: SRS, SERVICIO: PÚBLICO.**

**PLACAS: XID-572 DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE,
REMOLQUE DE 3 EJES No. R28834.**



FOTOGRAFIA DEL VEHICULO: PARTE DELANTERA.

HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ
CC. 6.556.781 de Zarzal - Valle.

HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ

NIT. 6.556.781-2

PERITO Y MECÁNICO PROFESIONAL AUTOMOTRIZ Y MOTOCICLETAS, SERVICIO DE GRUA
CALLE 7 No. 10-03 Tel. 2206565, Cel. 3148456495.
Zarzal-Valle

108

Zarzal, Abril 30 de 2.018.

RADICACIÓN No. 76 400 6000 179 2018 00316.

Señor(a):

FISCAL 23 SECCIONAL.

La Unión-Valle.

En mi condición de perito para el cual fui nombrado, según oficio No. 76 400 6000 179 2018 00316, me permito allegarles el experticio técnico practicado al siguiente vehículo:

CLASE: MOTOCICLETA,

PLACA: **QQE-57E DE LA UNIÓN-VALLE.**

MARCA: KYMCO,

LÍNEA: AGILITY DGTL 125 3.0.

MODELO: 2.018,

COLOR: GRIS GRAFITO,

COMBUSTIBLE: GASOLINA,

CAPACIDAD: 02 PASAJEROS,

SERVICIO: PARTICULAR,

MOTOR No. KN25SY1032730, con improntas y fotografía, presenta guarismos originales.

VIN Y CHASIS No. 9FLU62012JCH61716, con improntas y fotografía, presenta guarismos originales.

CONDICIONES MECÁNICAS

1°. **ENCENDIDO:** EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

2°. **FRENOS:** DELANTERO DE DISCO Y TRASERO DE BANDA EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

3°. **DIRECCIONALES:** DELANTEROS Y TRASEROS DERECHOS E IZQUIERDOS EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

4°. **LUZ:** LÁMPARA DE LUZ ALTA Y BAJA EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

5°. **STOP:** EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO CON 3 REFELCTIVOS.

6°. **PITO:** PRESENTA EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

7°. **ESPEJOS:** DERECHO E IZQUIERDO EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

8°. **TACÓMETROS:** EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

9°. **LLANTAS:** DELANTERA EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y TRASERA DESGASTADA AL CENTRO (LISA) SIN AGARRE.

10. **EL SISTEMA DE SEGURIDAD:** EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO A EXCEPCIÓN DE LA LLANTA TRASERA DESGASTADA AL CENTRO.

PUNTO DE IMPACTO:

PARTE DELANTERA LADO IZQUIERDO: PUNTA DEL GUARDAFANGO LADO IZQUIERDO, PRESENTA UN TALLÓN Y REVETNADO.

DAÑOS QUE PRESENTA Y AVALÚOS DE LOS MISMOS

PARTE DELANTERA LADO IZQUIERDO: Guarda fango, guarda pierna lado izquierdo, manesilla de cluth, tapa lateral lado izquierdo, calcomanías , a excepción de daños internos de motor, caja, transmisión, chasis e imprevistos que se detecten al desmonte para reparación, cotización basa en repuestos originales y mano de obra calificada.

VALOR: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000.00).

OBSERVACIONES: No presenta huellas de algún tipo, se encuentra bajo techo, presenta cadena custodia con rótulo sin número.

La mencionada motocicleta, queda identificada técnicamente.

ANEXOS:

* Fotografías e improntas guarismos del motor original

* Certificado de SENA y de La Secretaria de Educación Dptal.

LOCALIZACIÓN ACTUAL: Parqueadero El Saman de La Unión-Valle.

Atentamente,


HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ

C. 6.556.781 de Zarzal -Valle



REPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

HOVER CASTILLO VASQUEZ

Con Cédula de Ciudadanía No. 6.556.781

**Cursó y aprobó la acción de Formación
ELECTRICIDAD AUTOMOTRIZ**

Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Cali a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre de Dos Mil Siete (2007)

ALEX AMED VALENCIA ROJAS
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL
REGIONAL VALLE

SGCC007AP00497 29/09/2007
No. Y FECHA DE REGISTRO

119



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
HOVER CASTILLO VAÑQUEZ
Con Cédula de Ciudadanía No. 6.556.781

Curso y aprobó la acción de Formación
PRIMEROS AUXILIOS MECANICA AUTOMOTRIZ
Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Cali a los Veinticuatro (24) días del mes de Septiembre de Dos Mil Siete (2007)

ALEX AMED VALENCIA ROJAS
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL
REGIONAL VALLE

SGC2007AP00479 24/09/2007
No. Y FECHA DE REGISTRO

HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ

NIT. 6.556.781-2

PERITO Y MECÁNICO PROFESIONAL AUTOMOTRIZ Y MOTOCICLETAS, SERVICIO DE GRUA
CALLE 7 No. 10-03 Tel. 2206565, Cel. 3148456495.
Zarzal-Valle

Zarzal, Abril 12 de 2.018.

RADICACIÓN No. 76 400 6000 179 2018 00316.

Señor(a):
FISCAL 23 SECCIONAL.
La Unión-Valle.

En mi condición de perito para el cual fui nombrado, según oficio No. 76 400 6000 179 2018 00316, me permito allegarles el experticio técnico practicado al siguiente vehículo:

CLASE: MOTOCICLETA,

PLACA: **QQE-57E DE CARTAGO-VALLE.**

MARCA: KYMCO,

LÍNEA: AGILITY DGTL 125 3.0.

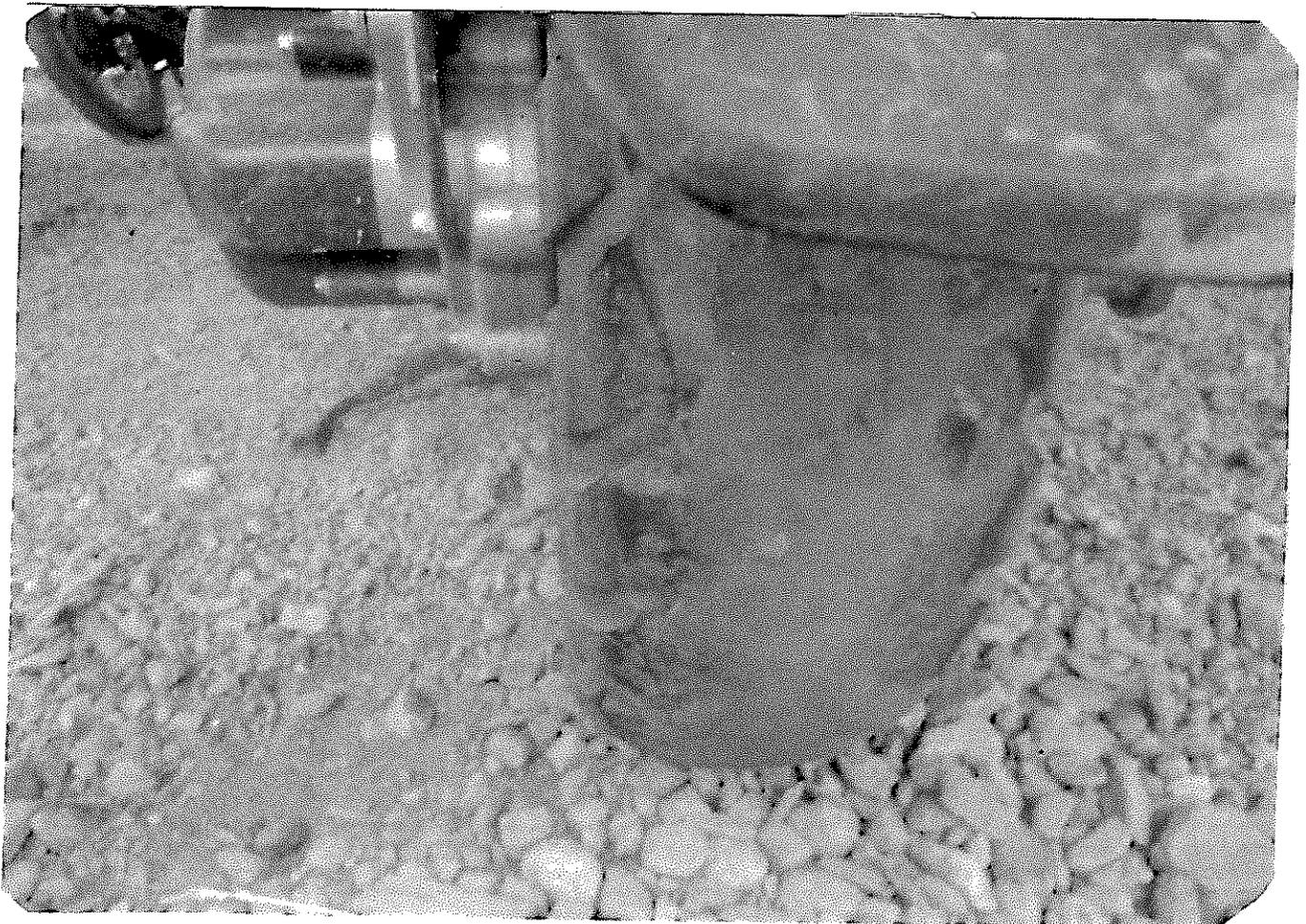
MODELO: 2.018,

COLOR: GRIS GRAFITO,

COMBUSTIBLE: GASOLINA,

CAPACIDAD: 02 PASAJEROS,

SERVICIO: PARTICULAR,



FOTOGRAFÍA DE LA LLANTA PARTE TRASERA: DESGASTADA (LISA) SIN AGARRE.

[Handwritten Signature]
HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994,

Hace Constatar que

HOVER CASTILLO VASQUEZ

Con Cédula de Ciudadanía No. 6.556.781

Cursó y aprobó la gestión de Formación

MECANICO REPARADOR MOTORES DE C.I.

Con una duración de 450 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Cali a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de Dos Mil Siete (2007)

ALEX AMED VALENCIA ROJAS
SUBDIRECTOR CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
REGIONAL VALLE

SGC2007A/P00885 /4/12/2007
No. Y FECHA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CERTIFICA QUE

HOVER CASTILLO VASQUEZ

CC.6.556.781

APROBO EL CURSO

PRIMEROS AUXILIOS MECANICA AUTOMOTRIZ

DURACION 80 HORAS



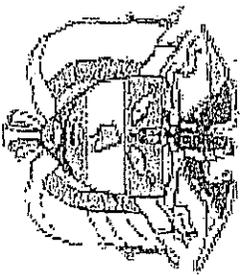
JAIMÉ VALENCIA ARIAS
SUBDIRECTOR DE CENTRO

Buga, 25 de Octubre de 2004
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION

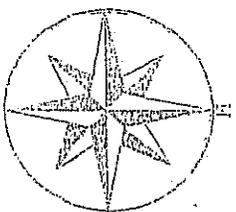


CENTRO AGROPECUARIO
CENTRO DE FORMACION

SGCC2004AP00185 25/10/2004
Nº Y FECHA DE REGISTRO



Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Educación Departamental



PROGRAMA DE CAPACITACIÓN TÉCNICA LABORAL

Aprobación Oficial Secretaría de Educación Decreto 0114 de 1996

Certifica:

RODOLFO CASTILLO BARRALES

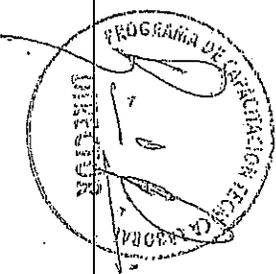
Que:

Con Cedula de Ciudadanía No 6.556.781 de Zarzal - Valle del Cauca

Cursó y aprobó la formación

En: **Mecánica de Partes y Electricidad Automotriz**

Con una intensidad horaria de: **84 Horas**



RODOLFO BARRALES
José Ramón Pinilla Reyes
Instructor Técnico

Beatriz Hernández
Secretaría

Cali 28 de Abril de 2006

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	CONSTANCIA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

Hoja N°. 1 de 2

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	LA UNIÓN	Fecha	2022	08	29
---------------------	-----------------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	4	0	0	6	0	0	0	0	1	7	9	2	0	1	8	0	0	3	1	6
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):

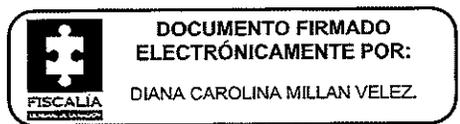
Que ante este Despacho Fiscal se tramito una investigacion radicada bajo numero SPOA 764006000179201800316, por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO, donde aparece como occiso el señor JOSE LUIS AGUIRRE RODRIGUEZ, quien en vida se identifico con C.C.1.112.780.310, hechos ocurridos el día 24 de Abril de 2018, a eso de las 11:50 horas, en el kilometro 150+400 mts via media Conoa- La Virginia, Corregimiento de San Francisco Jurisdiccion del Municipio de Toro Valle, quien se desplazaba como conductor en una motocicleta maca KYMCO, placa QQE57E, linea AGILITY DGTL1253.0, color gris grafito, con numero de chasis 9FLU62012JCH61716, numero de motor kN25SY1032730 colisionando contra las llantas traseras del tracto camion de placas XID-572, marca KENWORTH, color amarillo, modelo 1998, chasis R778932, motor 11874323 conducido por el señor JULIAN ANDRES GIL SANTA, la víctima JOSE LUIS AGUIRRE RODRIGUEZ, fallecio en el lugar de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente indagacion se encuentra con resolucio de archivo por el articulo 79 C.P.P., de fecha 24 de octubre de 2018, por conducta atipica.

2. DATOS DEL SERVIDOR:

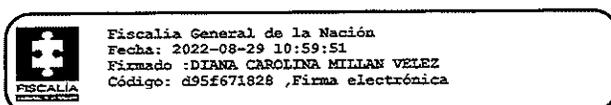
Nombres y apellidos:	DIANA CAROLINA MILLAN VELEZ		
Dirección:	76400 CALLE 15 NO 14-50 PISO 2		
Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	LA UNIÓN
Teléfono:	3989980 24881	Correo electrónico:	diana.millanv@fiscalia.gov.co
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - LA UNION	No. de Fiscalía	FISCALIA 23

Firma Electrónica,



764006000179201800316

Firma Electrónica,





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA

Hoja N°. 2 de 2

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	LA UNIÓN	Fecha	2022	08	29
---------------------	-----------------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	4	0	0	6	0	0	0	1	7	9	2	0	1	8	0	0	3	1	6
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

764006000179201800316

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2022-08-29 10:59:51
Firmado :DIANA CAROLINA MILLAN VELEZ
Código: d95f671826 ,Firma electrónica

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 24 de abril 2018 en la vía Mediacanoa - la virginia km 105+400, haga un relato de lo que tenga conocimiento del hecho sucedido.
CONTESTO: Ese día nos informa personal de la ruta toro de la seccional de tránsito y transporte del valle que hay un accidente de tránsito con una persona fallecida, iniciamos desplazamiento en el laboratorio móvil de criminalística llegando al lugar de los hechos a las 13:00 ampliando acordonamiento y iniciando los actos urgentes, se trataba de un accidente de tránsito tipo choque entre un vehículo tractocamión y una motocicleta resultado de este siniestro fallece el conductor de la motocicleta, realiza la fijación topográfica en informe policial de accidente de tránsito el patrullero Fabian Liz, fijación fotográfica Subintendente John Ramirez y inspección a cadáver intendente Wilson Ramirez, se inmovilizan vehículos y se realiza dictamen medico legal de embriaguez al conductor del vehículo tractocamión.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho cual era el estado del tiempo para el día de los hechos. CONTESTO: tiempo seco.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si alguno de los vehículos fue movido después del accidente. CONTESTO: no se encontraron los dos vehículos involucrados como quedo en el croquis del accidente.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si en el sitio determinaron la existencia de huella de arrastre, frenado de alguno de los biológicos o huella de sangre etc. CONTESTO: se encontró una huella de trayectoria sobre la berma la cual quedo fijada en el croquis y fotográficamente dejada por el motociclista.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho de acuerdo a su experiencia cual es la causa del accidente de tránsito. CONTESTO: falta de precaución del conductor de la motocicleta por adelantar el vehículo tractocamión por el lado derecho

Se le pregunta al entrevistado si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: no.

En tanto se da por terminada la presente diligencia.

Utilizo medios técnicos para el registro de la entrevista Si No Cuál

Firmas:

Firma entrevistado
WILSON JAVIER RAMIREZ DIAZ

Nombre:
80.239.555

Cédula de Ciudadanía



Índice
dedo del
entrevistado

Firma Policía Judicial
VLADIMIR PINO HENAO

Nombre:
INVESTIGADOR

Cargo
PONAL

Entidad

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 24 de abril 2018 en la vía Mediacañoa – la virginia km 105+400, haga un relato de lo que tenga conocimiento del hecho sucedido. CONTESTO: Ese día nos encontrábamos realizando área de prevención cuando nos informan usuarios de la vía que donde están realizando obras en la construcción del nuevo peaje hay un accidente de tránsito de inmediato me nos dirigimos al sitio y encontramos una persona fallecida que conducía una motocicleta sobre la berma y en el peaje toro se encuentra un vehículo tractocamión involucrado en el accidente de tránsito, se acordona el lugar y se llama al laboratorio móvil de criminalística Norte los cuales llegan a las 13:00 horas y inician los actos urgentes, yo realizo la fijación topográfica en informe policial de accidente de tránsito con el subintendente Peña Vera, se inmovilizan los vehículos y se lleva el conductor del tractocamión a realizar la prueba de embriaguez dando resultado negativo.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho cual era el estado del tiempo para el día de los hechos. CONTESTO: tiempo seco, soleado.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si alguno de los vehículos fue movido después del accidente. CONTESTO: no se encontraron los dos vehículos involucrados como quedo en el croquis del accidente.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si en el sitio determinaron la existencia de huella de arrastre, frenado de alguno de los biológicos o huella de sangre etc. CONTESTO: se halló una huella de trayectoria sobre la berma la cual quedo fijada en el croquis y fotográficamente dejada por el motociclista.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho de acuerdo a su experiencia que hipótesis determino para el accidente de tránsito. CONTESTO: se codifico hipótesis al conductor de la motocicleta 102 adelantar por la derecha. Descripción: maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo; y para la vía código 308 otras. Descripción: se debe especificar cualquier causas deferente a las anteriores se especifica material suelto sobre la berma (tierra y piedras).

Se le pregunta al entrevistado si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: no.

En tanto se da por terminada la presente diligencia.

Utilizo medios técnicos para el registro de la entrevista Si No ¿uái? _____

Firmas:

Firma entrevistado
FABIAN ANDRES LIZ VALENCIA
Nombre:
1.061.715.581 DE POPAYAN
Cédula de Ciudadanía



Índice
derecho del
entrevistado

Firma Policía Judicial
VLADIMIR PINO HENAO
Nombre:
INVESTIGADOR
Cargo
PONAL
Entidad

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 1 de 6

Departamento VALLE Municipio LA UNION Fecha 24.10.2018 Hora:

1	0	1	5
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

7	6	4	0	0	6	0	0	0	1	7	9	2	0	1	8	0	3	1	6
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

2. Delito:

Delito	Código
1. HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO	0 1 0 9

3. Causal por la que se ordena el archivo de las diligencias:

Código	Descripción de la causal
1	CONDUCTA ATIPICA

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1.	Conducta atípica	7	Oblación
2.	Inexistencia del hecho	8	Caducidad de la querrela
3.	Muerte del indiciado	9.	Desistimiento
4.	Prescripción	10.	Conciliación
5.	Aplicación del principio de oportunidad	11.	Otro. Cuál?
6.	Amnistía		

4. Fundamento de la orden (indicar y motivar la causal señalada):

El artículo 79 del código penal reza lo siguiente: "cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posibilidad existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal."

DIA DE HOY 24-04-2018 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:50 HRS REPORTA LOS USUARIOS DE LA VIA QUE 100 METROS ANTES DE LLEGAR AL PEAJE TORO SENTIDO SUR NORTE HAY UN ACCIDENTE DE TRANSITO DE UN MOTOCICLISTA QUE FALLECE EN EL LUGAR, DE INMEDIATO SE DIRIGE LA PATRULLA DE TURNO DE LA RUTA TORO DE LA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, SI. EDWAR PEÑA VERA Y PT. LIZ FABIAN QUIENES LLEGAN AL LUGAR DE LOS HECHOS Y ENCUENTRAN UN MOTOCICLISTA QUE FALLECE EN EL LUGAR Y UN TRACTOCAMION QUE SE

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 2 de 6

182

ENCUENTRA EN LA CASETA DEL PEAJE A 100 METROS DELANTE DE DONDE QUEDO EL MOTOCICLISTA, SE LLAMA A LAS UNIDADES DEL LABORATORIO MÓVIL DE CRIMINALÍSTICA NORTE DEL VALLE, QUIENES LLEGAN A LAS 13:00 HORAS, DANDO INICIO A LOS ACTOS URGENTES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE PUEDE DESCRIBIR EL LUGAR COMO UNA VÍA, UNA CALZADA, DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION, BUEN ESTADO, MATERIAL ASFALTO, SE ESTAN REALIZANDO OBRAS ADECUACIONES PARA EL PEAJE, TRAMO DE VIA RECTA, SEÑALIZACION HORIZONTAL CON BERMAS, REDUCTOR VIRTUAL, SEÑALIZACION VERTICAL SR-01 PARE, SR- 36 RETEN Y SEÑAL DE INFORMACION PEAJE TORO, EN LA MITAD DE LA CALZADA HAY HITOS TOBULARES SIN VIVIENDAS CERCANAS AL LUGAR DE LOS HECHOS, SE INGRESA AL SITIO UTILIZANDO MÉTODO DE BÚSQUEDA POR FRANJAS IDENTIFICANDO LAS EVIDENCIAS EXISTENTES, SE REALIZA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA Y DOCUMENTADO EN ÁLBUM FOTOGRÁFICO POR PARTE DEL IT. WILSON RAMIREZ, LA FIJACIÓN TOPOGRÁFICA REALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR IT. OSORIO GIRALDO EN FORMATO POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SE REALIZA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, POR PARTE DEL SI. JOHN RAMIREZ VARGAS Y PT. YAMID MONTENEGRO, SE HALLARON LAS SIGUIENTES EVIDENCIAS: EMP-EF No. 1 HUELLA DE TRAYECTORIA DEL MOTOCICLISTA SOBRE LA BERMA DEL LADO DERECHO EN SENTIDO LA UNION - ANSERMANUEVO. EMP-EF No. 02, HUELLA DE ARRASTRE DEJADA POR LA MOTOCICLETA SOBRE LA BERMA EN SENTIDO LA UNION - ANSERMANUEVO. EMP-EF No. 03. CUERPO SIN VIDA DE GENERO MASCULINO QUE EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE JOSE LUIS AGUIRRE RODRIGUEZ CON CC.1.112.780.310 DE CARTAGO EN POSICION DECUBITO LATERAL IZQUIERDO SOBRE LA BERMA EN SENTIDO VIAL LA UNION ANSERMANUEVO. EMP-EF No. 04. VEHICULO MOTOCICLETA MARCA KYMCO DE PLACAS QQE-57E, MODELO 2018 COLOR GRIS, NUMERO MOTOR KN25SY1032730 Y CHASIS NUMERO 9FLU62012JCH61716 CUAL QUEDA EN POSICIÓN FINAL VOLCAMIENTO LATERAL IZQUIERDO SOBRE LA BERMA EN SENTIDO LA UNION - ANSERMANUEVO. EMP-EF No. 05. TRAILER NUMERO R28834 QUE TRANSPORTA UN CONTAINER DE 40 COLOR AZUL. EMP- EF No 6 PARTE DEL CASCO DEL MOTOCICLISTA QUE SE HALLA ENTRE LAS ULTIMAS LLANTAS DEL TRAILER DERECHO EMP-EF No 7 VEHICULO MARCA KEMWORTH, LINEA W900, DE PLACAS XID-572, MODELO 1998, SERVICIO PUBLICO, COLOR AMARILLO, MOTOR NUMERO 11874323, CHASIS NUMERO R758932

Asignada la presente actuación a esta Delegada se procede a elaborar el programa metodológico y las correspondientes ordenes de policía judicial a las autoridades encargadas, esto es, la Sijin unidad de investigación de este Circuito y el día 15 de septiembre de la presente anualidad a través de informe de investigador de campo, el policía judicial RUBEN DARIO URIBE GARCIA, entrega las respuesta requeridas para tomar una decisión en la presente actuación.

Se cuenta igualmente en las presentes actuaciones con el informe pericial de necropsia número 2018010176622000041 de fecha 24 de abril de 2018, a nombre de JOSE LUIS AGUIRRE RODRIGUEZ.

Se cuenta con la entrevista que entrega EL INTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL WILSON JAVIER RAMIREZ DIAZ, quien informa ante llamado del personal de ruta, acuden al lugar del accidente, se desplazan con el laboratorio móvil de criminalística, acordonan y realizan actos urgentes, accidente de tránsito tipo choque entre un tracto camión y una motocicleta donde fallece conductor motocicleta, realizan fijación fotográfica, informe de

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 3 de 6

193

accidente. Al interrogarlo sobre las posibles causas del accidente, este manifiesta de manera contundente que el accidente se debe a la **"FALTA DE PRECAUCION DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA POR ADELANTAR EL VEHICULO TRACTO CAMION POR EL LADO DERECHO"**

El señor FABIAN ANDRES LIZ VALENCIA, autoridad que acudió al sitio del accidente igual narra los pormenores de su actividad realizada el día del accidente y pudo evidenciar, que el mismo se presenta por las siguientes causas: "se codificó hipótesis al conductor de la motocicleta 102 adelantar por la derecha. Descripción maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo; y para la vía código 308 otras. Descripción: se debe especificar cualquier causas diferente a las anteriores se especifica material suelto sobre la berma (tierra y piedras)."

El señor JULIAN ANDRES GIL SANTA en calidad de indiciado se le escucha en interrogatorio acompañado de su defensor STEVENS GIL RAMOS, cuanta los pormenores del accidente y seña como causa del mismo, la falta de precaución por parte del motocicleta al adelantar por la derecha y al estado de la vía por el espacio del carril era reducido.

ANALISIS.

Por lo tanto estamos ante el tipo penal de HOMICIDIO CULPOSO, ART. 109 DE LA LEY 599 DEL 2000 donde el injusto culposo se produce cuando el resultado es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. De tal suerte que debe existir nexo causal ente la conducta desplegada por el actor y la vulneración al deber objetivo de cuidado para que produzca el resultado típico.

Lo anterior ocurre cuando el accidente es producto de una actitud del sujeto agente quien ha desatendido el deber de cuidado, bien sea por impericia, imprudencia, negligencia o violación a reglamentos de regulación de tránsito para el presente caso.

Ha de tenerse entonces en cuenta, el nexo de causalidad que debe surgir inequívocamente entre la acción u omisión del agente y el resultado o evento dañoso que atenta o vulnera el bien jurídico protegido, pues como suele pasar, alrededor de esta clase de eventos, pueden converger varias causas pero en un caso, solo una de ella es la considerada eficiente y por ende quien la aporta ha de responder a título de culpa o asumir su propio perjuicio.

Imperioso es establecer el deber de cuidado, y en tratándose de un hecho generado en la actividad de la conducción, no es otro, en el presente caso, que lo que impone en su artículo 55 nuestro ordenamiento Nacional de Tránsito, en forma general.

"Toda persona que tome parte del tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. Además observará las señales de tránsito que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito"

La causa del accidente solo es predicable a la imprudencia, negligencia y vulneración al deber objetivo de cuidado del ciudadano JOSE LUIS AGUIRRE RODRIGUEZ quien actuó de manera imprudente e inobservante de las normas de tránsito, y en este caso no midió

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 4 de 6

154

detenidamente que la maniobra realizada ponía en peligro su vida y al conducir una motocicleta, REALIZA UNA MANIOBRA ALTAMENTE PELIGROSA, ADELANTAR UN TRACTO CAMION EN UNA VIA DEMASIADO ESTRECHA que no le daba la posibilidad de poder adelantar este grande y pesado vehículo de carga., no previó el grado de peligro que ello conllevaba. Esta prueba es importante y fundamental para establecer de primera mano que el ahora indiciado no le asiste ningún grado de responsabilidad en el accidente, lo cual desencadenó de parte del occiso que no tuviera el especial cuidado al momento de guiar un rodante sin observar las normas de tránsito que resultan vitales su respeto, además no hubo intervención del señor JULIAN ANDRES GIL SANTA en lo sucedido pues como lo dijera al unísono la autoridad de tránsito, WILSON JAVIER RAMIREA DIAZ Y FABIAN ANDRES LIZ VALENCIA. La causa del accidente lo fue adelantar por parte de la motocicleta por la derecha al tracto camión.

Visto el contenido gramatical de la norma transcrita, resulta diáfano que para que se configure típicamente el punible de HOMICIDIO CULPOSO debe existir evidencia acerca de la CAUSACIÓN DEL DAÑO, de tal suerte que de acreditarse que hay IMPRUDENCIA por parte de la víctima estaríamos frente a una conducta evidentemente atípica.

Así las cosas, sin que la investigación arroje la convicción sobre los elementos propios que debe reunir el tipo penal de HOMICIDIO, estaríamos hablando, al menos en principio de una conducta atípica, pues los ingredientes normativos del mismo no se encuentran demostrados.

Sin ello, es decir sin la comprobación de la ejecución descrita por el verbo rector, llamado por el legislador "EL QUE MATARE A OTRO", y los elementos descriptivos del mismo, es decir "DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL", es claro que objetivamente la conducta resulta atípica.

De Los elementos existentes hasta este momento procesal, se pone de manifiesto una presunta comisión del punible de HOMICIDIO CULPOSO, era deber del señor JOSE LUIS AGUIRRE RODRIGUEZ respetar la normatividad que regía para él, y por lo tanto no se puede colegir la tipicidad del delito que se INVESTIGA.

Lo anterior, es decir la indiscutible imprudencia, NEGLIGENCIA Y VULNERACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, POR PARTE DE LA VICTIMA, conduce a colegir la atipicidad de la acción, imponiéndose por tanto que el despacho decida el archivo de las diligencias, no sin antes advertir que este archivo es provisional y en caso de surgir nuevos elementos probatorios se reanuda la indagación mientras no se haya extinguido la acción penal.

SE ORDENA OFICIAR A LAS SECRETARIA DE TRANSITO PARA LEVANTAR PENDIENTE A LOS VEHUCLOS ASI:

PLACAS XID.572, TRACTO CAMION, MARCA KENWORTH LINEA W900L. COLOR AMARILLO MODELO 1998 A LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE.

PLACAS QQCE.57E. MOTOCICLETA KYMCO AGILITY DGTL.125. 30 MODELO 2018 A LA SECRETRIA DE TRANSITO DE CARTAGO VALLE.

De la presente orden comuníquese efectivamente al Ministerio Público. REPRESENTANTE DE VICTIMA SEÑORA luz Adriana Aguirre Rodriguez, indicado. Señor JULIAN ANDRES GIL SANTA.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 5 de 6

185

Ministerio Público.

5. Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

(Utilice el formato anexo No. 1 si se trata de más de una persona)

IDENTIFICACIÓN											
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		otro	T.I.	No.	1.059.703.748	
Expedido en	Departamento: CALDAS				Municipio:		RIO SUCIO				
Primer Nombre	JULIAN				Segundo Nombre		ANDRES				
Primer Apellido	GIL				Segundo Apellido		SANTA				
Fecha de Nacimiento	DIA		Mes		Año		Edad		Sexo		
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMB		Departamento		VALLE						
Profesión u ocupación											
Nombre de la madre				Apellidos							
Nombre del padre				Apellidos							
Rasgos Físicos											
Estatura	-	Color de piel	-	Contextura	-	Limitaciones físicas	-				
Lugar de residencia											
Dirección	CASA 3 BARRIO LAS MERCEDES SECTOR TERRAPLEN				Barrio					Sector	
Municipio	RIOSUCIO		Departamento		CALDAS		Teléfono		3104125446		
Correo electrónico:											

6. Funcionario que emite la orden:

Unidad		Especialidad	SECCIONAL	Código Fiscal	0	0	2	3		
Nombre y apellido del Fiscal:		LUIS HORACIO LOPEZ PATIÑO								
Dirección:		CARRERA 15 No.14.50					Oficina:			
Departamento:		VALLE			Municipio:		LA UNION			
Teléfono:		2023401		Correo electrónico:						



Firma,

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 6 de 6

186

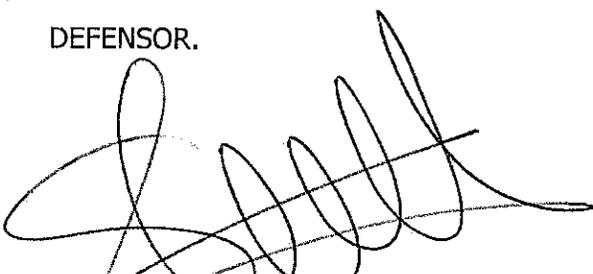
VICTIMA. REP. SEÑORA LUZ ADRIANA AGUIRRE RODRIGUEZ
CALLE 53 No.25. A.35 TEL. 3147847926 Y 8857732 EXT. 122
CARRERA 8ª.2 No.57.C.01 BARRIO COLINAS DE VILLACAFE

INDICIADO.

JULIAN ANDRES GIL SANTA
CASA 3 SECTOR TERRAPLEN RIOSUCIO CALDAS. TEL. 3104125446 Y 8590515

- 1059703748
Julian Gil S.

DEFENSOR.



DR. STEVENS GIL RAMOS.
CARRERA 8 NO.18.60 OFICINA 304 TEL. 3175756234
EDIFICIO ESTEBAN VALENCIAS .PEREIRA RISARALDA

MINISTERIO PÚBLICO.



Juridica Seguros <rcivilyseguros@gmail.com>

CU 76400600179201800316 / DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA SERVIR COMO PRUEBA EN PROCESO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Juridica Seguros <rcivilyseguros@gmail.com>

26 de octubre de 2023, 13:21

Para: direcciongeneral@medicinalegal.gov.co, ubroldanillo@medicinalegal.gov.co

Señores

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES /
UNIDAD BÁSICA ROLDANILLO - REGIONAL SUROCCIDENTE**
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN // CU 76400600179201800316

Cordial saludo.

De manera respetuosa, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, me permito presentar derecho de petición, solicitando una información que puede resultar pertinente para el trámite del proceso.

Nota: para todos los efectos por medio de esta solicitud enviada desde mi correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, se entiende aceptado el poder y firmada la petición.

La respuesta agradezco enviarla a este mismo correo electrónico, pongo de presente que en el momento se encuentran en curso los términos para contestar la demanda por lo que agradezco la celeridad que pueda darse.

Agradezco la atención prestada.

**DERECHO DE PETICION MEDICINA LEGAL CON ANEXOS.pdf**

867K



Of. No. 784-DSVA-DRSR-2023

Distrito Especial Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

Señor

DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE

E-mail rcivilysegueros@gmail.com

E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición

Ref: Correo electrónicos de octubre 26 de 2023 siendo las 13:21 horas, dirigido a la Unidad Básica de Roldanillo, adscrita a la Dirección Seccional Valle del Cauca- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De acuerdo a lo solicitado y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, procedemos a dar respuesta al oficio petitorio, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

(...) Se me envíe copia íntegra del informe de toxicología forense u otras evaluaciones similares que se hayan realizado por parte del laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de José Luís Aguirre Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.780.310 quien falleció en accidente de tránsito en la vía Media Canoa - La Virginia, jurisdicción del municipio de Toro - Valle, tendiente a determinar el consumo o la existencia de sustancias para el momento del accidente por parte del hoy occiso. La necropsia realizada al occiso es la No. 2018010176622000041

II. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Al revisar el texto de su escrito, consideramos que, debe conocer las funciones encomendadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo determinan las Leyes 906 y 938 de 2004, no obstante, es menester elucidar algunos aspectos que permiten resolver lo pedido:

Las actividades que en asuntos relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses ejecuta el Instituto y derivan en la emisión de informes periciales, se debe ajustar a lo referido en el inciso final del artículo 270 de la Ley 906 de 2004:

“El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar del aquel y de este en el Instituto”.

“Aportamos a la justicia, en favor de la vida”

Dirección Calle 4B N°.36-01 B/ San Fernando Cali, Valle, Correo electrónico seccvalle@medicinalegal.gov.co
Teléfonos - 5540970 extensiones 2225--2269

www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Código del formato: DG-A-P-092-F-001

Versión: 02

Página 2 de 2

La Corte Constitucional (Sentencia C-980 de 2005) al examinar la constitucionalidad de esta disposición, precisó claramente: *“Ello es así, si se considera que tal inciso prevé expresamente que el **“El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar del aquel y de este en el Instituto”**, de lo cual cabe deducir que aquél se suministra a quien pide el experticio y a ninguna otra persona o sujeto procesal, quedando tan sólo una copia del mismo en el propio instituto para su archivo”*

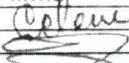
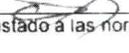
Conforme entonces con lo dicho, informo que una vez consultada la base de datos SIRDEC, bajo los criterios de nombres y apellidos- número de identificación por usted suministrados, en los casos de cadáveres sometidos a necropsia médico – legal en el Instituto que ingresan plenamente identificados, o que ingresan en condición de no identificados (CNI) y que posteriormente son identificados, se encuentra el Informe Pericial de Necropsia No.2018010176622000041 enviado vía electrónica al expediente digital de la Fiscalía, a través de la plataforma interface SIRDEC-SPOA, enviándose el informe de ampliación y/o complemento de la Necropsia . No. 2018010176622000041-1 e Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRSOCCDTE-LTOF-0001226-2018 a la Dra. *Jessica Andrea Guevara* Fiscal 23 Seccional de la Unión Valle del Cauca.

Acorde entonces con lo expuesto, en estricto apego a las normas que regulan las actuaciones Institucionales, no es viable acceder a lo solicitado, por tal razón, mediante oficio No. 785-DSVA-DRSR-2023 estamos corriendo traslado de su escrito a la Fiscalía 23 Seccional La Unión- Valle del Cauca, para que dicha instancia con fundamento en la norma procedimental penal, resuelva su solicitud de expedición de copias e informes atinentes al desarrollo de lo acontecido.

Atentamente,


ORLANDO SOLANO MATTOS
Director Seccional Valle del Cauca

Copia Dr. Jairo Antonio Silva - Director Regional Sur Occidente
Dra. Oscar M Franco – Unidad Básica Roldanillo
Archivo

	Nombre	firma	fecha
Proyectó	Celene Arana Martinez		
Revisó	Orlando Solano Mattos		
Aprobó	Orlando Solano Mattos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

“Aportamos a la justicia, en favor de la vida”

Dirección Calle 4B N°.36-01 B/ San Fernando Cali, Valle, Correo electrónico seccvalle@medicinalegal.gov.co

Teléfonos - 5540970 extensiones 2225--2269

www.medicinalegal.gov.co